



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336034-2014-00399-00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

Se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A, modificó la sentencia del 18 de abril de 2018 proferida por esta agencia judicial mediante el cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda y en su lugar decidió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sesenta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por la muerte de Félix Álzate Torres y las lesiones que Luz Elena Álzate Torres sufrió, por la activación de una mina antipersona en la vereda Pánico, municipio de Tierralta (Córdoba), el 2 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en un cincuenta por ciento (50%) y a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el otro cincuenta por ciento (50%), a pagar la siguiente indemnización:

TERCERO: Por lucro cesante, a favor de Luz Elena Álzate Torres, la suma de **cuarenta y tres millones quinientos veintiún mil treinta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$43.521.034,76).**

(...)

El 23 de septiembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrigió la sentencia así:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala el 6 de mayo de 2021, la cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sesenta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por la muerte de Félix Álzate Torres y las lesiones que Luz Elena Álzate Torres sufrió, por la activación de una mina antipersona en la vereda Pánico, municipio de Tierralta (Córdoba), el 2 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en un cincuenta por ciento (50%) y a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el otro cincuenta por ciento (50%), a pagar la siguiente indemnización:

TERCERO: Por lucro cesante, a favor de Luz Elena Álzate Torres, la suma de cuarenta y tres millones quinientos veintidós mil treinta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$43.521.034,76).

CUARTO: Por concepto de daño a la salud, a favor de Luz Elena Álzate Torres, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Por concepto de perjuicios morales por las lesiones de la señora Luz Elena Álzate Torres, las siguientes sumas:

5.1. Para Luz Elena Álzate Torres, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.2. Para María Alejandra Martínez Álzate, en calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.3. Para Omar Yesid Martínez Álzate, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.4. Para María Yolanda Hernández Álzate, en calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.5. Para María Inés Torres Manco, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.6. Para Julio Álzate Sepúlveda, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.7. Para Andrés Felipe Estrada Torres, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.8. Para Emelina Álzate Torres, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.9. Para Rigoberto Álzate Torres, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.10. Para Samuel Álzate Torres, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.11. Para Edinson Álzate Torres, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Por concepto de perjuicios morales por la muerte del menor Félix Álzate Torres, las siguientes sumas:

6.1. Para Luz Elena Ázate Torres, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.2. Para María Inés Torres Manco, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.3. Para Julio Ázate Sepúlveda, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.4. Para Andrés Felipe Estrada Torres, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.5. Para Ermelina Ázate Torres, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.6. Para Rigoberto Ázate Torres, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.7. Para Samuel Ázate Torres, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.8. Para Edinson Ázate Torres, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR ODENAR Y EXHORTAR a la siguiente medida de reparación no pecuniaria:

La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

NOVENO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

DECIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada la sentencia REMITIR el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

DECIMO SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVAR el expediente.

SEGUNDO: CONDENAR a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a pagar, cada uno, a favor del demandante, por agencias en derecho en esta instancia, la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por Sandra Cecilia Meléndez Correa, identificada con C.C. 37.745.904 y T.P. 185.300 del CSJ.

CUARTO: RECONOCER personería a July Andrea Rodríguez Salazar, identificada con C.C. 1.117.491.606 y T.P. 183.154 del CSJ, como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se encuentra en el folio 726 del cuaderno principal.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas (artículo 205 CPACA):

- 5.1. Sandra.melendez@ejercito.mil.co
- 5.2. notificacionesjudiciales@presidencial.gov.co
- 5.3. linamendoza@presidencia.gov.co
- 5.4. Adriana.moreno.abogada@gmail.com
- 5.5. July.rodriguez@ejercito.mil.co
- 5.6. Andreilla19872101@gmail.com
- 5.7. notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- 5.8. Ministerio Público: luforero@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A en sentencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2021 y corregida mediante providencia del 23 de septiembre del mismo año que modificó sentencia del 18 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 06 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

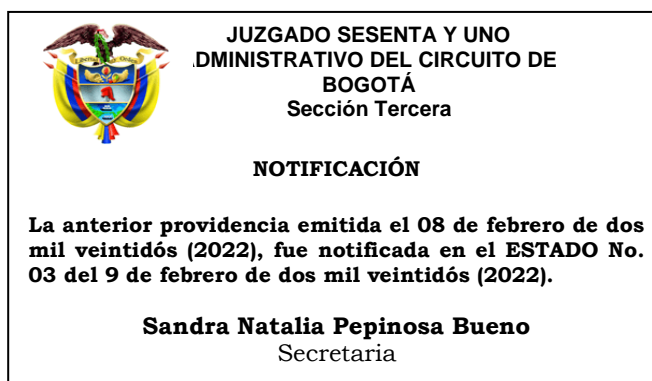
CUARTO: Ordenar por secretaría la entrega de copias junto con la constancia de que presta mérito ejecutivo y el certificado a que haya lugar, una vez se adelante el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

A.A.B.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005842c9ed176b4887453ae52ed2affbd0963e6da115c745400d0ebed239ed2b**

Documento generado en 08/02/2022 04:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>